



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-5/2023

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ

COLABORÓ:
ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dentro del juicio TECMDX-JEL-3/2023, de conformidad con lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERA. Contexto de la impugnación.....	8
CUARTA. Síntesis de agravios.....	23
QUINTA. Estudio de fondo.....	29
RESUELVE.....	49

GLOSARIO

Autoridad responsable o Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Tribunal local

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de asociaciones	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio 349	Juicio Electoral competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México identificado con la clave TECDMX-JEL-349/2022 y resuelto por dicho órgano jurisdiccional el cinco de enero
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017.
Oficio 29	Oficio IECM/DEAPyF/0029/2023 emitido el nueve de enero por la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Partido o promovente	MORENA
Sentencia impugnada o resolución controvertida	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio de clave TECDMX-JEL-003/2023

De la narración de hechos que el Partido hace en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes:



ANTECEDENTES

I. Acuerdo INE/CG459/2018. El once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó los Lineamientos que establecían el procedimiento para el cálculo, determinación, plazos y formas para el reintegro al INE y/u organismos públicos locales electorales de los recursos del financiamiento público otorgado para gastos de operación ordinaria y específicas, no devengados o no comprobados a la conclusión del ejercicio sujeto de revisión.

II. Resolución INE/CG650/2020. El quince de diciembre de dos mil veinte, mediante resolución INE/CG650/2020, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado INE/CG643/2020 respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

En el referido dictamen se asentó -en la conclusión 7-C30-CM- que el remanente del financiamiento público correspondiente a operaciones ordinarias de dicho ejercicio a reintegrar por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido en la Ciudad de México ascendía al monto de \$80,369,263.23 (ochenta millones trescientos sesenta y nueve mil doscientos sesenta y tres pesos con veintitrés centavos).

III. Requerimiento para reintegrar el importe. El once de julio de dos mil veintidós, mediante oficio IECM/DEAP/0683/2022 el encargado del despacho de la Dirección de Asociaciones requirió al promovente para que reintegrara la citada cantidad por concepto de remanente de operación del ejercicio mencionado.

IV. Primer juicio electoral local. En contra de lo anterior, el diecinueve de julio de dos mil veintidós, el Partido promovió juicio electoral, dando origen al Juicio 349, del índice del Tribunal local, en que se determinó revocar el acto entonces impugnado, ordenando a la Dirección Ejecutiva que emitiera un nuevo oficio en el cual fundara y motivara el inicio del procedimiento de reintegro o retención del financiamiento ordinario.

V. Oficio 29. El nueve de enero, la Dirección Ejecutiva mediante el oficio 29 informó al actor el saldo actualizado pendiente por reintegrar por concepto de remanente de operación del año dos mil diecinueve, consistente en \$30,473,250.89 (treinta millones cuatrocientos setenta y tres mil doscientos cincuenta pesos con ochenta y nueve centavos) así como el monto mensual de la retención del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes a aplicar en enero, consistente en \$13,906,562.78 (trece millones novecientos seis mil quinientos sesenta y dos pesos con setenta y ocho centavos).

VI. Segundo juicio electoral local.

1. Demanda. En contra del Oficio 29, el trece de enero, el promovente presentó demanda ante el Instituto electoral, al que, previa la tramitación correspondiente, el Tribunal local le asignó la clave de identificación **TECDMX-JEL-3/2023** de su índice.

2. Resolución controvertida. El dieciséis de febrero, la autoridad responsable confirmó el aludido oficio por el que se notificó al Partido el saldo actualizado pendiente por reintegrar por concepto de remanente de operación de dos mil diecinueve, así como el monto mensual de la retención del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes a aplicar en enero.



VII. Juicio electoral federal.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de febrero, el promovente presentó directamente en esta Sala Regional la demanda que originó el juicio en que se actúa.

2. Turno y requerimiento. El veintiocho de febrero siguiente, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar con esta el expediente de clave **SCM-JE-5/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios; asimismo, ordenó requerir a la autoridad responsable el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la citada Ley, lo que se tuvo por desahogado mediante el acuerdo correspondiente.

3. Instrucción. En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitió a trámite la demanda para, con posterioridad, declarar el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por un partido político, a fin de controvertir la resolución del Tribunal local mediante la cual confirmó el oficio emitido por el Instituto electoral en el que solicitó a dicho partido el reintegro del remanente derivado del ejercicio dos mil diecinueve respecto de la Ciudad de México; supuesto de competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa donde ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023 aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los cuales se estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país³.

Acuerdo 7/2017 de la Sala Superior que delegó los asuntos de su competencia, en materia del financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal.

En el entendido que el Juicio electoral garantiza los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, puesto que no existe una vía expresa en la Ley de Medios para que el actor controvierta la resolución impugnada.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, debido a lo siguiente⁴:

² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral es de doce de noviembre de dos mil catorce.

³ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

⁴ Ello pues conforme a los Lineamientos ya referidos, los juicios electorales se tramitan y resuelven acorde a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.



a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante esta Sala Regional, en la cual se precisa la denominación del Partido y el nombre y firma autógrafa de quien comparece en su representación; se identifica la resolución controvertida; se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que se estima le causan afectación.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios⁵, en relación con el artículo 7 párrafo 2 de la misma Ley.

Lo anterior es así, ya que como se desprende de las constancias del expediente, la resolución controvertida fue emitida el dieciséis de febrero y notificada al promovente el veintiuno siguiente⁶; de este modo, si presentó su demanda el veintisiete de febrero, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. El promovente está legitimado y tiene interés jurídico, por ser un partido político nacional que promueve un medio de impugnación para controvertir la sentencia impugnada emitida por el Tribunal local, en el que fue parte actora, de ahí que le asiste el derecho a controvertir el fallo.

d) Personería. Eduardo Santillán Pérez cuenta con personería para promover el juicio en representación del Partido, en términos de lo dispuesto en el artículo 13 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios pues tal calidad le fue reconocida por la autoridad responsable en el juicio local, al ser quien promovió el

⁵ Sin contar los días sábado y domingo, en términos del Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Lo que se corrobora con las constancias de notificación que obran agregadas al cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa a fojas 260 y 261.

medio de impugnación al que recayó la sentencia impugnada, como se advierte de las constancias que obran en el expediente⁷.

e) Definitividad. El requisito se estima satisfecho, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, las resoluciones emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables.

Así, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Contexto de la impugnación.

Para un mejor entendimiento sobre la cadena impugnativa que atañe al presente juicio y en tanto que es relevante para la resolución de este, enseguida se destaca lo siguiente:

1. Revisión de informe anual de ingresos y egresos del Partido correspondiente al ejercicio del año dos mil diecinueve.

El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Dictamen consolidado relacionado con la revisión a los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos - entre ellos el Partido promovente- correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve y su correspondiente resolución (INE/CG643/2020 e INE/CG650/2020 respectivamente).

⁷ Véase jurisprudencia 33/2014 de la Sala Superior de rubro: LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



Así, se determinó en la conclusión 7-C30-CM que el Comité Estatal Ejecutivo del Partido en la Ciudad de México tenía un remanente a reintegrar por la cantidad de \$80,369,263.23 (ochenta millones trescientos sesenta y nueve mil doscientos sesenta y tres pesos con veintitrés centavos).

2. Recursos de apelación.

Al respecto resalta que el Partido, en su momento, impugnó el Dictamen y la correspondiente resolución ante la Sala Superior con lo que se integró en el índice de dicho órgano jurisdiccional el expediente de clave SUP-RAP-13/2021, en el que la conclusión aludida -es decir, la identificada como 7-C30-CM- no fue combatida.

Además, la Sala Superior determinó también, mediante Acuerdo plenario de veinte de enero de dos mil veintiuno, escindir la demanda atinente al conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral que resultaran competentes, correspondiéndole a esta Sala el análisis de las conclusiones 7-C7-CM y 7-C8-CM a través del recurso de apelación de clave SCM-RAP-7/2021 que fue resuelto en el sentido de confirmar lo que había sido materia de impugnación.

Ahora bien, la Sala Superior al resolver el recurso de clave SUP-RAP-13/2021 revocó parcialmente el Dictamen y la resolución INE/CG643/2020 e INE/CG650/2020, respectivamente para el efecto de que el INE emitiera una nueva, lo que fue cumplido con la emisión de la identificada con la clave INE/CG215/2022 en la que incluso se razonó que con excepción de la conclusión 7-C29-CEN, el resto de las consideraciones del Dictamen y resolución -INE/CG643/2020 e INE/CG650/2020, respectivamente- quedarían intocadas.

De lo anterior se debe establecer entonces que, incluso como reconoce la parte actora al acudir a esta Sala Regional, la conclusión 7-C30-CM en que se determinó que el Comité Estatal Ejecutivo del Partido en la Ciudad de México tenía un remanente a reintegrar por la cantidad de \$80,369,263.23 (ochenta millones trescientos sesenta y nueve mil doscientos sesenta y tres pesos con veintitrés centavos) quedó firme.

3. Procedimiento para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público ordinario.

Mediante oficio IECM/DEAP/0683/2022, fechado el once de julio de dos mil veintidós, signado por el encargado de despacho de la Dirección de Asociaciones y dirigido a la entonces representante propietaria del Partido ante el Consejo General del Instituto electoral, se le hizo saber:

Me refiero al Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2019 aprobado a través de Acuerdo INE/CG643/2020, así como a la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, de clave INE/CG650/2020.

En este sentido, el pasado 16 de junio de 2022, a través de oficio INE/DJ/7186/2022, firmado por la C. Jessica Laura Jiménez Hernández, Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral (INE), informó a esta Instancia Ejecutiva que ambas determinaciones del Consejo General se encuentran firmes en sede jurisdiccional.

Al respecto, y de conformidad con la Conclusión 7_CM del Dictamen Consolidado, la autoridad electoral nacional determinó un monto de **\$80,369,263.23 (ochenta millones trescientos sesenta y nueve mil doscientos sesenta y tres pesos 23/100 M.N.)**, como remanente de operación del ejercicio 2019.

De conformidad con lo mandatado por el Acuerdo INE/CG643/2020, se **REQUIERE** al responsable de finanzas a nivel local del Partido Morena realice el reintegro del monto mencionado, a la siguiente cuenta bancaria, en un plazo no mayor a diez días hábiles:

Anexo al presente copia del oficio SAF/DGAF/DCFV/01036/B/2022, firmado por la Lic. Lucía Dioné Orta Trujano, Directora de Concentración de Fondos y Valores de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, por medio del cual remite la información antes mencionada.

Al realizar el reintegro en comento, me permito solicitar pueda remitir a esta Dirección Ejecutiva el comprobante de transferencia correspondiente.

En caso de fenecer el plazo otorgado sin haber realizado el reintegro correspondiente, esta Instancia Ejecutiva iniciará la retención del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, de conformidad con lo establecido en *Lineamientos para reintegrar el remanente no*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-5/2023

ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y Locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la Sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de Acuerdo INE/CG459/2018, y el Acuerdo INE/CG345/2022, ambos aprobados por el Consejo General del INE.

De igual manera, sírvase encontrar adjunto al presente, oficio INE/UTF/DRN/13604/2022, firmado por la Lic. Jacqueline Vargas Arellanes, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por el que se hace del conocimiento a este Instituto Electoral los criterios para el cobro y reintegro del remanente determinado por la autoridad nacional.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

4. Primer juicio local (Juicio 349).

En contra del oficio aludido previamente, el diecinueve de julio de dos mil veintidós, el promovente interpuso demanda con la que, en su oportunidad, se formó en el Tribunal local el expediente del Juicio 349.

Una vez sustanciado, la autoridad responsable lo resolvió el cinco de enero del presente año, en el sentido de revocar parcialmente el oficio IECM/DEAP/0683/2022 a efecto de que la Dirección de Asociaciones fundara y motivara el inicio del procedimiento de reintegro o retención de los remanentes de operaciones ordinarias del ejercicio dos mil diecinueve respecto al Partido.

En esencia, se concluyó que le asistía razón al Partido porque la autoridad administrativa electoral entonces responsable fue omisa en precisar la base legal y la justificación del requerimiento de reintegro o retención del remanente ordinario del ejercicio dos mil diecinueve; de ahí que, desde su perspectiva, el oficio entonces impugnado adoleció de motivación, precisando que:

...no expone en su oficio las razones porque MORENA tiene la responsabilidad de realizar el reintegro de los recursos y, en el caso de no cumplir con dicha obligación, cuáles son las consecuencias generadas por el actuar indebido de no reintegrar

al erario el financiamiento no ejercido conforme a la ley electoral y sus consecuencias.

Tampoco se establece con claridad el procedimiento de retención del remanente, pues la *autoridad responsable* se limita a señalar que, al vencer el plazo otorgado para la devolución voluntaria, iniciará con la retención del financiamiento ordinario, sin especificar los términos y condiciones de la aludida retención.

Esto es, que la retención de los remanentes tiene la función a efecto de descontar los recursos de las ministraciones mensuales hasta cubrir el monto total a retener, y que debe ser reintegrado de manera inmediata por los partidos políticos que no lo ejercieron, ya que ese recurso pertenece al Estado.

Por lo expuesto, lo procedente es revocar parcialmente el oficio impugnado para que la responsable emita uno nuevo en el que funde y motive el inicio del procedimiento de reintegro o retención del financiamiento ordinario.

Atendiendo a lo anterior, en la sentencia del Juicio 349, el Tribunal local estableció los efectos siguientes:

- Revocar el oficio IECM/DEAP/0683/2022⁸, emitido por la Dirección de Asociaciones.
- Ordenar al Instituto electoral que dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se le notificara la sentencia atinente⁹ emitiera un nuevo oficio en el que fundara y motivara el inicio del procedimiento de reintegro o retención del financiamiento ordinario, debiendo notificarlo al Partido dentro de las veinticuatro horas siguientes.

5. Cumplimiento a la sentencia del Juicio 349.

En cumplimiento a la determinación del Tribunal local recaída en el Juicio 349, el diecinueve de enero se le notificó al Partido el

⁸ Si bien en el proemio de la sentencia dice que la revocación es parcial, en los puntos resolutive se determinó simplemente que se revocaba dicho oficio sin señalar que era una revocación parcial.

⁹ Misma que le fue notificada al Instituto electoral el cinco de enero.



oficio IECM/DEAPyF/0080/2023¹⁰ signado por el encargado de despacho de la Dirección de Asociaciones y en el que, esencialmente, a partir de explicar la obligación establecida mediante la sentencia en comento, el Instituto electoral desglosó los siguientes puntos relacionados con el procedimiento de reintegro de remanentes a cargo del Partido:

- **Motivos para requerir el reintegro del remanente del ejercicio dos mil diecinueve.**
- **Consecuencias de no reintegrar al erario el remanente del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas.**
- **Procedimiento de solicitud de devolución y en su caso, retención del remanente.**
- **Determinación.** Finalmente explicó el total de la retención que debería hacerse de conformidad con lo señalado en la conclusión 7-C30-CM del Dictamen consolidado y la respectiva resolución (\$80,369,263.23 ochenta millones trescientos sesenta y nueve mil doscientos sesenta y tres pesos con veintitrés centavos), cómo se haría exigible de conformidad con el marco normativo que refirió y de frente al monto total de financiamiento que el Partido recibiría para el ejercicio dos mil veintidós.

También se explicó cómo se continuaría con la retención respectiva, de conformidad con lo previsto en los Lineamientos.

6. Oficio 29.

Ahora bien, dentro del plazo otorgado en la sentencia del Juicio 349 para dar cumplimiento a la misma, no solo se emitió el oficio

¹⁰ Visible a partir de la foja 91 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

IECM/DEAPyF/0080/2023 referido en el numeral anterior, sino que el nueve de enero, el Instituto electoral a través de la Dirección de Asociaciones, emitió el Oficio 29.

Dicho oficio dirigido al representante propietario del Partido refirió lo siguiente:

Me refiero al oficio IECM/DEAPF/0003/2022, por medio del cual se hizo del conocimiento de dicha Representación, la retención de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por concepto de remanentes de operación ordinaria del año 2019, de conformidad con el Acuerdo del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG650/2020.

De conformidad con el artículo 95 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, a lo establecido en los *Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y Locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la Sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, a través de Acuerdo INE/CG459/2018, y al Acuerdo INE/CG345/2022, establece que tratándose de remanente de financiamiento público ordinario, los saldos que no sean reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos se deberán retener, en su totalidad, de la ministración mensual del financiamiento público de forma inmediata siguiente y, en caso de resultar insuficientes, hasta cumplir con la totalidad del monto a reintegrar.

Asimismo, en atención a lo ordenado en el punto Séptimo, fracción III, numeral 3 de los *Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña*, aprobado por el Consejo General del INE a través de Acuerdo INE/CG61/2017, el saldo pendiente por reintegrar se actualizará de forma mensual, aplicando al saldo insoluto el factor de inflación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), desde la fecha en que el remanente debió ser reintegrado y hasta el mes de cálculo.

A través de oficio IECM/DEAPyF/0319/2022, se informó a la Representación del Partido Morena que el saldo pendiente por reintegrar por concepto de remanente de operación ordinaria del año 2019 es de **\$29,735,829.09 (veintinueve millones setecientos treinta y cinco mil ochocientos veintinueve pesos 09/100 M.N.)**.

Con la información antes mencionada, esta Instancia Ejecutiva procede a actualizar el saldo pendiente de reintegrar del Partido Morena, por concepto de remanente de operación ordinaria del año 2019, de conformidad con la siguiente tabla:

Saldo pendiente de reintegrar (A)	INPC Noviembre 2022 (B)	INPC Julio 2022 (C)	Factor de actualización (D=B/C)	Saldo actualizado (A*D)
\$29,735,829.09	125.997	122.948	1.0247991	\$30,473,250.89

A la fecha de la emisión del presente oficio, el saldo actualizado pendiente por reintegrar del Partido Morena por concepto de remanente de operación del año 2019 es de **\$30,473,250.89 (treinta millones cuatrocientos setenta y tres mil doscientos cincuenta pesos 89/100 M.N.)**.

En atención a lo anterior, se realizarán las retenciones del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondientes al Partido Morena en la Ciudad de México, como se indica a continuación:

Autoridad que sanciona	Clave de la Resolución	Monto total del remanente	Monto mensual de la reducción	Ministración en la que se aplicará la reducción	Saldo pendiente por reintegrar
Instituto Nacional Electoral	INE/CG650/2020 (Remanente)	\$30,473,250.89	\$13,906,562.78	Enero 2023	\$16,566,688.11

Es importante mencionar que el saldo pendiente por reintegrar se actualizará de forma mensual, aplicando al saldo insoluto el factor de inflación del INEGI, desde la fecha en que el remanente debió ser reintegrado y hasta el mes de cálculo.



7. Segundo juicio local (TECDMX-JEL-003/2023).

Inconforme con el contenido del Oficio 29, el trece de enero el Partido interpuso una nueva demanda con la que, a la postre se registraría en el Tribunal local el expediente de clave TECDMX-JEL-003/2023, mismo que fue resuelto el dieciséis de febrero siguiente en el sentido de confirmar el referido oficio.

En la sentencia impugnada, el Tribunal local señaló en primer lugar que eran inoperantes los argumentos en los que el Partido combatió las ministraciones retenidas durante el año dos mil veintidós, al considerar que no formaban parte de la controversia entonces expuesta.

Así puntualizó que la materia combatida en el juicio TECDMX-JEL-003/2023 se constreñía al Oficio 29 en que se le notificó el saldo actualizado pendiente por reintegrar por concepto de remanente de operación de dos mil diecinueve, así como el monto mensual de la retención del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes a aplicar en enero del presente año (consistente en un monto de \$13,906,562.78 -trece millones novecientos seis mil quinientos sesenta y dos pesos con setenta y ocho centavos-).

De esta manera concluyó que las retenciones mensuales previas, como eran las correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós no podían ser motivo de pronunciamiento en la resolución controvertida en tanto que se habían realizado con anterioridad a la emisión del Oficio 29, como era posible advertir del siguiente cuadro esquemático:

Oficio de notificación de retención	Fecha de emisión del oficio	Ministración
IECM/DEAP/003/2022	2-sep-22	Septiembre de 2022
IECM/DEAPyF/082/2022	3-oct-22	Octubre de 2022
IECM/DEAPyF/0173/2022	1-nov-22	Noviembre de 2022
IECM/DEAPyF/0319/2022	1-dic-22	Diciembre de 2022

Por ende, según señaló el Tribunal local “...*el pronunciamiento que se emita al respecto sólo versará respecto de la retención del financiamiento público correspondiente a **enero de dos mil veintitrés**, puesto que es a la que se refiere el oficio impugnado.*”.

Enseguida, abrió un apartado para explicar los principales argumentos y los efectos de la resolución emitida en el Juicio 349 para concluir con base en ello, que:

No asistía razón al Partido al referir que en el Juicio 349 se dejó sin efectos el procedimiento de reintegro o retención, sino que únicamente se revocó el oficio IECM/DEAP/0683/2022 de once de julio de dos mil veintidós a efecto de que el Instituto electoral fundara y motivara el inicio del procedimiento de retención o reintegro.

En ese tenor, explicó que en ninguno de los efectos de aquella sentencia se determinó, en forma específica, que el Instituto electoral estuviera impedido para llevar a cabo las retenciones a las ministraciones del financiamiento público del Partido o que las retenciones efectuadas fueran ilegales, sino que, por el contrario, en su sentencia del Juicio 349 se había precisado que:

En ese orden de ideas, se debe destacar que el IECM está facultado para requerir el reintegro de los remanentes del financiamiento público para gastos ordinarios de los partidos nacionales con acreditación local, en el plazo de diez días, y en caso de no recibir la devolución voluntaria del remanente, iniciar con el trámite de retención del financiamiento correspondiente, como aconteció en el caso concreto.



Una vez que destacó tal razonamiento de la sentencia del Juicio 349, el Tribunal local explicó en la resolución controvertida que, si en todo caso el Partido consideró que los efectos establecidos en aquella determinación debieron tener el alcance de, por ejemplo, dejar sin efectos todo el procedimiento de reintegro o retención, así como las retenciones mensuales que hubiese llevado a cabo el Instituto electoral, pudo haberlo hecho valer mediante el medio de impugnación correspondiente.

En estrecha relación con lo anterior, en la resolución controvertida se señaló que en el nuevo juicio local no era jurídicamente factible que la autoridad responsable se pronunciara sobre los efectos que en su momento determinó en el Juicio 349 pues no era la vía para ello y además carece de atribuciones para revisar o modificar sus propias determinaciones.

Adicionalmente, el Tribunal local calificó como inoperantes los argumentos del Partido en que sostuvo que el Instituto electoral incumplió con lo resuelto en el Juicio 349 al considerar que el juicio TECDMX-JEL-003/2022 no era la vía procedente para analizar tal circunstancia, sino que correspondía hacerlo a través de la vía incidental ya que en el segundo de los juicios mencionados el acto impugnado era el Oficio 29.

Ahora bien, por lo que hace a otro grupo de agravios abordados en la sentencia impugnada, el Tribunal local calificó como fundado la alegación del Partido en el sentido de que el Instituto electoral no debió ordenar la retención de la ministración correspondiente a enero de dos mil veintitrés hasta en tanto diera cumplimiento a la sentencia del Juicio 349.

Así, argumentó que cuando la Dirección de Asociaciones emitió el Oficio 29 aun no había atendido a lo ordenado en la determinación del Juicio 349 lo que era necesario a efecto de dar certeza al procedimiento de retención o reintegro, pues así le habría comunicado previamente, de manera fundada y motivada, cómo se llevaría a cabo el aludido procedimiento.

En la sentencia impugnada se razona que no obstante lo anterior, resultaba improcedente revocar el Oficio 29, porque no era jurídicamente procedente la pretensión expresada por el promovente relacionada con que se le depositara la ministración indebidamente retenida.

Para sostener tal conclusión, en la resolución controvertida se cita el marco normativo que se consideró aplicable, así como el contexto de la controversia -en términos similares a los referidos en los numerales previos de esta resolución federal por lo que hace a la firmeza de la conclusión 7-C30-CM del correspondiente Dictamen consolidado- y con base en ello se estableció que el Instituto electoral había realizado las retenciones al financiamiento público ordinario del Partido por lo cual, en su momento había emitido el Oficio 29 para informarle el saldo actualizado pendiente por reintegrar así como el monto mensual de la retención a aplicar en enero del presente año.

En ese sentido, el Tribunal local destacó que la determinación del Consejo General del INE era una cuestión firme en relación con el remanente del financiamiento que debía reintegrar el Partido (\$80,369,263.23 ochenta millones trescientos sesenta y nueve mil doscientos sesenta y tres pesos con veintitrés centavos) y por ende tampoco se encontraba controvertido que el promovente tenía la obligación de reintegrar dicho remanente.



Destacó asimismo que el Oficio 29 fue emitido en el marco del procedimiento para reintegrar el remanente no ejercido durante dos mil diecinueve, pero que dicho procedimiento inició previamente con retenciones realizadas en septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós, como se evidenciaba de diferentes oficios en que la Dirección de Asociaciones ponía al tanto de ello al promovente.

En ese contexto, para el Tribunal local, si bien asistía razón al Partido en cuanto a que el Oficio 29 se emitió previamente a que se diera cumplimiento a la sentencia del Juicio 349, ello no era suficiente para revocarlo porque la retención de la ministración de enero de dos mil veintitrés derivaba de la determinación del Consejo General del INE contemplada en el Dictamen consolidado y la respectiva resolución (INE/CG643/2020 e INE/CG650/2020), mismas que por lo que hacía a la conclusión 7-C30-CM adquirieron firmeza.

Por tanto, para el Tribunal local, lo relevante era que el Partido está sujeto a reintegrar el remanente correspondiente a las operaciones ordinarias de dos mil diecinueve, de manera que aun con la irregularidad en que incurrió el Instituto electoral respecto a la temporalidad en que emitió el Oficio 29 por no esperar a dar cumplimiento al fallo del Juicio 349, ello no podía cambiar la existencia de la obligación del promovente de devolver el remanente mencionado.

En relación con lo anterior, la resolución controvertida destaca que el Oficio 29, en cualquier caso, se emitió dentro del procedimiento de reintegro que había iniciado el Instituto electoral desde septiembre de dos mil veintidós, por lo que el Partido no podía alegar su desconocimiento.

Y además, se continuó exponiendo, lo cierto es que en atención a lo ordenado en el Juicio 349, el dieciocho de enero el encargado de despacho de la Dirección de Asociaciones había emitido el oficio IECM/DEAPyF/0080/2023 en donde plasmó los motivos para requerir el reintegro, las consecuencias de no hacerlo, así como el procedimiento de solicitud de devolución y en su caso, retención del remanente, sin que habiéndose notificado dicho oficio al Partido lo hubiera impugnado oportunamente.

De esta manera, para la autoridad responsable, el Partido no podía alegar desconocimiento del procedimiento de reintegro o retención del remanente del financiamiento público del ejercicio dos mil diecinueve, pues en un primer momento le fue informado mediante oficio IECM/DEAP/003/2022 en septiembre de dos mil veintidós y luego con el oficio IECM/DEAPyF/0080/2023 en enero de dos mil veintitrés; razones, todas las anteriores por las que, a juicio del Tribunal local, no era procedente revocar el Oficio 29.

En otra parte de su determinación, la autoridad responsable señaló que cuando el Partido sostuvo que el Oficio 29 le generaba una afectación grave a su supervivencia, lo cierto era que, conforme al artículo 10 de los Lineamientos y a sus parámetros de interpretación, en materia de ejecución de remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas, la retención a efectuarse a las ministraciones mensuales podía realizarse respecto a su totalidad al constituir una medida idónea a efectos de preservar los principios en materia electoral y fiscal a los que la autoridad administrativa electoral y los partidos políticos se encuentran sujetos.



Destacando que incluso se argumentó que los recursos que conforman los saldos remanentes no constituyen la imposición de una sanción consecuencia de una falta administrativa no previsible, sino que su naturaleza es distinta porque se constituyen debido al financiamiento público no ejercido o cuyo uso no se comprobó para los fines a que estaba destinado.

Así, para el Tribunal local, la obligatoriedad de reintegrar el financiamiento público no puede concebirse como una carga adicional para los partidos políticos, pues se parte que esos recursos a reintegrar les fueron entregados previamente, quienes deben devolverlos al no haberlos utilizado o haberlos ejercido sin comprobar su destino de manera fehaciente.

La autoridad responsable calificó como inoperante el argumento del promovente relacionado con que aún al llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 10 de los Lineamientos en el sentido de que, si los remanentes no son reintegrados en el plazo de diez días, la autoridad electoral retendrá la ministración mensual, en el caso concreto se le debió notificar el oficio de cobro y el vencimiento del plazo.

Lo anterior al razonar que el Oficio 29 tuvo origen en un procedimiento iniciado desde el dos mil veintidós en el que ya se le habían hecho retenciones de las ministraciones de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós, lo que se había hecho de su conocimiento mediante el oficio IECM/DEAP/0003/2022 **mismo que no combatió**, como tampoco hizo respecto a las retenciones de los meses a que se ha aludido, ordenadas previamente a la que fue materia del Oficio 29 (enero de dos mil veintitrés).

Finalmente, por lo que hizo a las manifestaciones del Partido

sobre la indebida actualización del saldo pendiente por reintegrar, el Tribunal local consideró infundada tal cuestión.

Para sostener esa calificación, en la sentencia impugnada se señaló que, en efecto, el Instituto electoral había referido que la actualización tenía origen en el punto Séptimo fracción III numeral 3 de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE y las autoridades jurisdiccionales electorales en el ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, aprobados por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG61/2017, normativa que no era aplicable al caso concreto.

Ello porque la retención de la ministración de enero de dos mil veintitrés no derivó de la imposición de una sanción ni se relacionaba con gastos de campaña.

Sin embargo, el Tribunal local sostuvo que mediante acuerdo INE/CG345/2022 emitido el nueve de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General del INE estableció directrices de interpretación para dotar de claridad y armonía el proceso de cobro de remanentes no utilizados o no justificados.

Y en tal documento, al interpretar el artículo 10 de los Lineamientos (normativa que resultaba aplicable al caso concreto) se previó, entre otras cosas que:

En los casos en los que el INE o el OPLE, según corresponda, deban retener recursos de los sujetos obligados por el incumplimiento de entrega de remanentes de financiamiento público de actividades ordinarias permanentes y específicas, dentro de los plazos previstos, deberán actualizar el saldo a reintegrar de forma mensual, aplicando al saldo insoluto el factor de inflación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía



(INEGI), desde la fecha en que el remanente debió ser reintegrado y hasta el mes del cálculo, aplicando la fórmula prevista en el Acuerdo INE/CG61/2017.

De manera que, para el Tribunal local se evidenciaba que, contrario a lo sostenido por el Partido, es procedente que durante el procedimiento de retención o reintegro de remanentes se realice la actualización del saldo correspondiente.

Así, señaló que aun cuando el Oficio 29 hubiera omitido citar el acuerdo INE/CG345/2022 como fuente de la actualización del remanente a reintegrar ello sería insuficiente para revocarlo, máxime que dicho acuerdo sí fue aludido dentro de la normativa invocada en lo general dentro del Oficio 29.

Por todo lo anterior, el Tribunal local decidió confirmar el Oficio aludido.

CUARTA. Síntesis de agravios.

Al acudir ante esta Sala Regional para combatir la sentencia impugnada, el Partido hace valer como motivos de disenso, los siguientes:

Afirma que se confirmó de manera ilegal el Oficio 29, pues no era válido conforme a lo resuelto en el Juicio 349, ya que en dicho juicio la autoridad responsable además de revocar el acto entonces impugnado estableció como efectos de su sentencia ordenar a la Dirección de Asociaciones emitir un nuevo acto en el que se fundara y motivara debidamente el inicio del procedimiento de reintegro o retención de los remanentes de operaciones ordinarias del ejercicio dos mil diecinueve, lo que debía entenderse como que el Tribunal local reconoció no solo vicios en el oficio entonces revocado sino en todo el procedimiento en su conjunto, extendiendo así sus efectos “...no

solo al acto cuya invalidez se declarada(sic), sino también al irregular procedimiento de cobro de remanentes del que formaba parte el oficio revocado.”.

Así para el Partido, la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada fue incongruente con lo resuelto en el diverso Juicio 349, pues desconoció el contenido expreso de su determinación previa en cuanto a los efectos establecidos en aquella en relación no solo con el oficio entonces combatido sino en relación con el procedimiento de reintegro de remanentes correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve del que formaba el oficio objeto de revocación en el Juicio 349.

Para el Partido se evidencia esa inconsistencia e incongruencia interna de la sentencia impugnada porque a lo largo de la misma se puede apreciar que de una manera que estima “ilógica” el Tribunal local, a la par de reconocer que determinó -en el Juicio 349- el efecto de ordenar la emisión de un nuevo acto en el que se fundara y motivada el inicio del procedimiento, considera indebidamente que el único efecto de la sentencia del Juicio 349 fue la revocación del oficio entonces impugnado sin que ello impactara de forma alguna el procedimiento de cobro de remanentes.

En ese tenor, el promovente sostiene:

...el Tribunal responsable incurre en el error de estimar que dado que lo único que revocó fue el oficio, ello implica que aunque haya advertido la irregularidad consistente en la omisión de fundar y motivar el inicio del procedimiento de cobro de remanentes, y haya ordenado que el mismo fuera regularizado, los efectos de la sentencia solo se pueden referir al oficio revocado y no al procedimiento de cobro de remanente del que forma parte, aún y cuando así lo ordeno(sic) de manera expresa.



Para justificar tal aserto, el promovente refiere dos apartados relacionados, el primero de ellos, con la validez de que la autoridad jurisdiccional pueda establecer efectos más allá del acto concreto impugnado, y el segundo, en que concreta, desde su perspectiva, cómo debieron entenderse los alcances de la sentencia recaída al Juicio 349.

Por lo que hace al primer apartado, estableció que en materia electoral existe la obligación a cargo de las autoridades jurisdiccionales de suplir la deficiencia de la queja en favor de las y los promoventes de los medios de impugnación, y que por tanto, además de poder estudiar agravios que si bien no sean hechos valer se adviertan de los hechos, *“...la autoridad jurisdiccional electoral se encuentra facultada también para determinar en sus sentencias efectos que se refieran a otros actos que trasciendan al acto concreto que se impugnó”*.

De ahí que, en el caso concreto, el Partido estime que es contrario a Derecho que la autoridad responsable, con la resolución controvertida, pretenda desconocer el efecto que ella misma determinó al emitir la sentencia del Juicio 349.

Lo anterior, pues desde su perspectiva, ello no se hizo solo respecto del oficio entonces combatido sino sobre la totalidad del procedimiento de cobro de remanentes del que el referido oficio formó parte, lo que incluso, sostiene, fue reconocido por el Tribunal local en la sentencia del Juicio 349 al identificar el origen de la afectación que dicho procedimiento “irregular” le causaba al Partido.

Así, con base en la transcripción que realiza el promovente de diversas secciones de la sentencia recaída al Juicio 349 concluye que en ambos juicios -incluido aquel al que recayó la

resolución controvertida: TECDMX-JEL-3/2023- el Partido manifestó su inconformidad tanto con los oficios en cada caso combatidos como contra el procedimiento de cobro de remanentes, en el que la autoridad responsable advirtió diversas irregularidades vinculadas con la omisión de fundamentación y motivación.

Además, sostuvo que lo anterior en todo momento fue reconocido de manera expresa en ambos juicios locales con la diferencia que en el Juicio 349 la responsable sí realizó suplencia de su queja, mientras que en el TECDMX-JEL-003/2023 el Tribunal local si bien advirtió la oposición del promovente tanto al Oficio 29 como al procedimiento referido, “de manera indebida” dejó fuera el análisis al procedimiento de cobro de remanente del año dos mil diecinueve, en lo que considera es una incorrecta aplicación de un principio dispositivo o de estricto derecho que estima, no es aplicable en materia electoral.

En su segundo apartado argumentativo, el Partido afirma que los alcances jurídicos de la sentencia recaída al Juicio 349 consistieron en ordenar al Instituto electoral que emitiera un nuevo acto fundado y motivado sobre el inicio del procedimiento, con lo que se derivaron determinadas consecuencias jurídicas sobre éste en su conjunto y no solo sobre el oficio entonces controvertido “...que si bien no manifestadas expresamente por el Tribunal...deben estimarse procedentes por esta H. Sala al ser consecuencias lógicas que necesariamente derivan en términos de la Teoría General del Derecho...”, en específico sobre las nulidades jurídicas.

De esta manera, para el promovente, si el inicio del procedimiento en sí mismo se declaró por el Tribunal local en la



sentencia del Juicio 349 como “*viciado e ilegal*” entonces debe estimarse que todos aquellos actos derivados de él o apoyados en el mismo son también viciados por su origen, de suerte que la autoridad responsable, desde la perspectiva del Partido, estaba obligada a no dar a los actos del procedimiento aludido un valor legal, como indebidamente hizo en la resolución ahora controvertida.

Por lo que hace al argumento de la sentencia impugnada en que el Tribunal local refirió que si el Partido había considerado contrario a su esfera el alcance de los efectos que imprimió en la sentencia del Juicio 349 estuvo en posibilidad de impugnarla, el promovente señala que ello es un pronunciamiento “*tendencioso e indebido*” pues se pretende responsabilizar al Partido de un hecho que se le imputa a la autoridad responsable.

Esto porque para el promovente, en ningún momento consideró que los efectos de la sentencia del Juicio 349 le perjudicaran pues no tuvo duda en el sentido de los términos de la determinación aludida ni inconformidad con ellos.

También señala que el Tribunal local indebidamente consideró que no era procedente pronunciarse sobre los efectos que imprimió en su sentencia del Juicio 349 porque no estaba facultado para revisar sus propias determinaciones.

El promovente combate ese razonamiento al señalar que no buscaba que se revisara el contenido de dicha sentencia, sino que pretendió que los nuevos actos ejecutados a raíz de esta se ajustaran a lo resuelto en el Juicio 349 y por tanto el parámetro con que se valoró y resolvió la legalidad del Oficio 29.

Finalmente en este apartado de su demanda el Partido sostiene que nunca pretendió evadir el cumplimiento de su obligación de reintegrar los remanentes detectados por el INE, sino que ante lo “viciado” del procedimiento en su conjunto debían retrotraerse todos los actos que hubieran derivado del mismo para que fuera repuesto cumpliendo con los deberes de fundamentación y motivación, de manera que considera contrario a derecho que la autoridad responsable convalide dichos actos que estima “viciados” con base en no considerar que pueda obtener el efecto solicitado.

Para el promovente “...lo que debió proceder en virtud de que el inicio del procedimiento no estaba debidamente fundado y motivado debió ser la retrotracción de los efectos de dicho procedimiento viciado para el efecto de que el mismo fuera repuesto, lo que a consideración del partido implicaba la devolución de las cantidades reintegradas o retenidas no para que el partido se hiciera de dichos recursos de manera libre, sino para que, una vez que se cumplieran todos los requisitos de legalidad y seguridad jurídica del procedimiento, se procediera a realizar los cobros o retenciones correspondientes”.

Por otro lado, en un segundo grupo de agravios, el Partido refirió que con la emisión de la resolución controvertida se vulneraron los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica por indebida fundamentación y motivación en violación al deber de imparcialidad del Tribunal local.

Lo anterior porque la autoridad responsable en la sentencia impugnada valoró que había existido una irregularidad consistente en la indebida motivación y fundamentación con relación a las normas aplicables para justificar la procedencia de la actualización del saldo de los remanentes a reintegrar



-conforme al factor de inflación- y no obstante ello, dejando de observar su deber de imparcialidad, concluyó que aun invocando una norma errónea, lo cierto es que sí existía el marco jurídico para realizar ese ajuste y por tanto calificó como infundado el agravio atinente.

Para el promovente “...la *insuficiente y ausente fundamentación y motivación*” del Oficio 29 incidía directamente sobre la validez de dicho acto y también sobre los efectos que podía producir en la esfera jurídica del Partido, por lo que sostuvo que:

...es inconcuso que la omisión de funda y motivar a cargo del Instituto Electoral local debió impedir al Tribunal Electoral de la Ciudad de México pronunciarse, en violación a su deber de imparcialidad, sobre si era procedente conforme a los Lineamientos interpretativos...la actualización del saldo pendiente a reintegrar, siendo que en realidad estaba obligada a declarar la revocación y nulidad de dicho acto en su integridad y no así confirmarlo y ratificar sus efectos...

Así para el Partido el Tribunal local le dejó en estado de indefensión ya que no permitió que el Instituto electoral fundara y motivara esas razones para combatirlas, lo que, aduce, se tradujo en que la autoridad responsable resolviera conforme a una visión a favor del Instituto referido.

QUINTA. Estudio de fondo.

De la relación de agravios referida se advierte que, entre sus motivos de disenso, el Partido sostuvo que con la emisión de la resolución controvertida se vulneraron los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica por indebida fundamentación y motivación en violación al deber de imparcialidad del Tribunal local.

Lo anterior, porque la autoridad responsable en la sentencia impugnada valoró que había existido una irregularidad consistente en la indebida motivación y fundamentación con

relación a las normas aplicables para justificar la procedencia de la actualización del saldo de los remanentes a reintegrar -conforme al factor de inflación- y no obstante ello concluyó que aun invocando una norma errónea, lo cierto es que sí existía el marco jurídico para realizar ese ajuste y por tanto calificó como infundado el agravio atinente.

Al respecto, esta Sala Regional desestima tales alegaciones, conforme a lo que se explica enseguida.

De entrada, debe señalarse que conforme a la jurisprudencia I.3o.C. J/47 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**¹¹, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

Así, en la tesis de mérito se menciona que hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

¹¹ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.



De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder la protección solicitada; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

En el caso concreto, no obstante, contrario a lo afirmado por el promovente no existió ausencia de la fundamentación y motivación del Oficio 29 por lo que hace al ajuste del saldo, sino que se hace valer que una de las normas invocadas era incorrecta, por lo que será respecto a esa adecuación o no que se estudie lo determinado por la autoridad responsable.

En ese aspecto, en la resolución controvertida se razonó que, en efecto, el Instituto electoral había referido que la actualización del saldo insoluto durante el procedimiento de reintegro o retención de remanentes tenía origen en el punto Séptimo fracción III numeral 3 de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por

el INE y las autoridades jurisdiccionales electorales en el ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, aprobados por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG61/2017, normativa que, de conformidad con lo razonado por el Tribunal local, no era aplicable al caso concreto.

Ello porque la retención de la ministración de enero de dos mil veintitrés no derivó de la imposición de una sanción ni se relacionaba con gastos de campaña.

Sin embargo, el Tribunal local sostuvo que mediante acuerdo INE/CG345/2022 emitido el nueve de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General del INE estableció directrices de interpretación para dotar de claridad y armonía el proceso de cobro de remanentes no utilizados o no justificados.

Y en tal documento, al interpretar el artículo 10 de los Lineamientos (normativa que resultaba aplicable al caso concreto) se previó, entre otras cosas que:

En los casos en los que el INE o el OPLE, según corresponda, deban retener recursos de los sujetos obligados por el incumplimiento de entrega de remanentes de financiamiento público de actividades ordinarias permanentes y específicas, dentro de los plazos previstos, deberán actualizar el saldo a reintegrar de forma mensual, **aplicando al saldo insoluto el factor de inflación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), desde la fecha en que el remanente debió ser reintegrado y hasta el mes del cálculo, aplicando la fórmula prevista en el Acuerdo INE/CG61/2017.**

(énfasis añadido)

De manera que, para el Tribunal local se evidenciaba que, contrario a lo sostenido por el Partido, era procedente que durante el procedimiento de retención o reintegro de remanentes se realizara la actualización del saldo correspondiente.



Así, señaló que aun si el Oficio 29 hubiera omitido citar el acuerdo INE/CG345/2022 como fuente de la actualización del remanente a reintegrar ello sería insuficiente para revocarlo, máxime que dicho acuerdo sí fue aludido dentro de la normativa invocada como fundamentación dentro del Oficio 29, como resaltó al citar:

Aunado que, lo cierto es que de la lectura del *acto impugnado* se advierte que la *autoridad responsable* sí hizo alusión al acuerdo **INE/CG345/2022**, como se advierte enseguida:

De conformidad con el artículo 95 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, a lo establecido en los *Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y Locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la Sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, a través de Acuerdo INE/CG459/2018, y al Acuerdo **INE/CG345/2022** establece que tratándose de remanente de financiamiento público ordinario, los saldos que no sean reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos se deberán retener, en su totalidad, de la ministración mensual del financiamiento público de forma inmediata siguiente y, en caso de resultar insuficientes, hasta cumplir con la totalidad del monto a reintegrar.

Lo que en efecto se aprecia del oficio de mérito, de manera que, por un lado, es inexacto que no se invocara la norma que resultaba aplicable lo que incluso refirió en la resolución impugnada el Tribunal local, pero, además, el acuerdo INE/CG345/2022 expresamente prevé que se deberá ***“...actualizar el saldo a reintegrar de forma mensual, aplicando al saldo insoluto el factor de inflación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), desde la fecha en que el remanente debió ser reintegrado y hasta el mes del cálculo, aplicando la fórmula prevista en el Acuerdo INE/CG61/2017”***.

Por lo que, contrario a lo afirmado por la promovente, de la sentencia impugnada no se desprende que el Tribunal local subsanara la omisión de la Dirección de Asociaciones para invocar el acuerdo correspondiente, sino que como parte de ese

acuerdo INE/CG345/2022 se citaba como método para el cálculo un diverso acuerdo emitido también por el INE el de clave INE/CG61/2017, por lo que su mención en el Oficio 29 no resultaba en una irregularidad que dejara al actor en estado de indefensión.

Ahora bien, por lo que hace a los motivos de disenso en que, esencialmente, el Partido señala que por parte de la autoridad responsable existió una interpretación deficiente de los efectos que el propio Tribunal electoral imprimió a la sentencia del Juicio 349, los mismos resultan **infundados**, como enseguida se explica.

De inicio, no puede perderse de vista que, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto o resolución combatida, tal como se prevé en el artículo 29 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y el diverso numeral 6 de la Ley de Medios.

A partir de esta premisa, en el caso concreto, como se relató, lo cierto es que el oficio IECM/DEAP/0683/2022 fue combatido por el promovente el diecinueve de julio de dos mil veintidós; demanda con la que se formó el Juicio 349 que sería resuelto el cinco de enero del presente año.

Ahora bien, ante la no suspensión de los efectos que produciría el oficio IECM/DEAP/0683/2022, el Instituto electoral, a través de la Dirección de Asociaciones emitió en el mismo lapso en que se sustanciaba el Juicio 349, los siguientes oficios:



Oficio de notificación de retención	Fecha de emisión del oficio	Ministración
IECM/DEAP/003/2022	2-sep-22	Septiembre de 2022
IECM/DEAPyF/082/2022	3-oct-22	Octubre de 2022
IECM/DEAPyF/0173/2022	1-nov-22	Noviembre de 2022
IECM/DEAPyF/0319/2022	1-dic-22	Diciembre de 2022

A través de los mismos, de manera esencialmente similar, el Instituto electoral informó al Partido la retención que se haría y el saldo pendiente por reintegrar mes con mes, de conformidad con la determinación prevista en la resolución del INE de clave INE/CG650/2020, que debe recordarse, es un acto que se encontraba firme.

Ahora bien, en la sentencia del Juicio 349, el Tribunal local concluyó que la autoridad entonces responsable debía fundar y motivar el inicio del “*procedimiento de reintegro o retención del financiamiento ordinario*”, conforme al marco de sus atribuciones estableciendo con claridad los alcances y motivos de sus decisiones.

Agregó así que el oficio entonces impugnado adoleció de motivación, precisando que:

**Por lo expuesto, lo procedente es revocar parcialmente el oficio impugnado para que la responsable emita uno nuevo en el que funde y motive el inicio del procedimiento de reintegro o retención del financiamiento ordinario.
(énfasis añadido)**

Finalmente atendiendo a lo anterior, en la sentencia del Juicio 349, el Tribunal local estableció los efectos siguientes:

- Revocar el oficio IECM/DEAP/0683/2022¹², emitido por la Dirección de Asociaciones.

¹² Si bien en el proemio de la sentencia dice que la revocación es parcial, en los puntos resolutive se determinó simplemente que se revocaba dicho oficio sin señalar que era una revocación parcial.

- Ordenar al Instituto electoral que dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se le notificara la sentencia atinente **emitiera un nuevo oficio en el que fundara y motivara el inicio del procedimiento de reintegro o retención del financiamiento ordinario, debiendo notificarlo al Partido dentro de las veinticuatro horas siguientes.**

Como se observa, contempló la obligación de emitir un nuevo oficio en el que fundara y motivara el procedimiento atinente y lo notificara al Partido, lo que, se resalta, ocurrió con la emisión del identificado con la clave IECM/DEAPyF/0080/2023 que fue notificado al actor el diecinueve de enero y que no fue controvertido por el Partido y en el que se informó a MORENA la cantidad que debía reintegrar así como el procedimiento de reintegro que implicaba que si no devolvía el remanente correspondiente, se retendrían las ministraciones mensuales hasta completar el monto total a reintegrar.

No puede obviarse que entre la interposición de la demanda primigenia que dio origen al Juicio 349 y la emisión de la sentencia impugnada se continuó el procedimiento de retención del saldo de remanentes durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós; sin embargo, la sentencia impugnada delimitó que tal materia no sería analizada solo centrándose en el contenido del Oficio 29 (retención del mes de enero).

Así, se expuso que el Instituto electoral no debió ordenar la retención de la ministración correspondiente a enero de dos mil veintitrés hasta en tanto diera cumplimiento a la sentencia del Juicio 349 y el Tribunal local argumentó que cuando la Dirección de Asociaciones emitió el Oficio 29 aún no había atendido a lo



ordenado en el Juicio 349 lo que era necesario a efecto de dar certeza al procedimiento de retención o reintegro pues así le habría comunicado previamente al Partido de manera fundada y motivada cómo se llevaría a cabo el aludido procedimiento.

Empero, en la sentencia impugnada se razonó **que no obstante lo anterior, resultaba improcedente revocar el Oficio 29 porque no era “jurídicamente procedente” la pretensión expresada por el promovente** relacionada con que se le depositara la ministración retenida.

Como se observa, el Tribunal local de manera correcta advirtió que lo relevante era que la obligación a cargo del promovente tendría que ser cubierta, así como también observó que la Dirección de Asociaciones había emitido el diverso oficio IECM/DEAPyF/0080/2023 el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, **con el que subsanó su deficiencia al fundar y motivar el procedimiento correspondiente oficio que, se insiste, no fue controvertido en su oportunidad.**

Es decir, la decisión del Tribunal local reflejaba la imposibilidad de conseguir la pretensión expresada por el Partido relacionada con que le fueran devueltas las cantidades hasta entonces retenidas, para que una vez emitido un nuevo oficio el promovente las reintegrara según los Lineamientos, lo que, dada la evolución de los hechos de la cadena impugnativa, esta Sala Regional advierte resultaba apegado a derecho.

Esto, porque la autoridad responsable sí expresó los argumentos para demostrar por qué los tiempos de desarrollo entre la revocación ordenada en el Juicio 349 y la emisión del Oficio 29 llevaron a que acotara la controversia como lo hizo y, además apreció que el procedimiento correspondiente para la

retención de remanentes **se realizó de conformidad con lo previsto en la normatividad aplicable.**

Para dimensionar que el procedimiento se realizó conforme a derecho es necesario referir, en primer lugar, la relevancia sobre la obligación del Partido respecto a la devolución de remanentes del financiamiento público no ejercido.

Así, siguiendo en ello a lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de clave SUP-RAP-758/2017- se resalta entonces la naturaleza de los remanentes y la importancia de su reintegro a las finanzas públicas.

Dicho órgano jurisdiccional refirió que si los partidos están obligados a aplicar el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, dentro del ejercicio para el que les fue entregado, también tienen la correlativa obligación de devolver **el monto de los recursos de origen público no erogados y los no comprobados a la hacienda pública** -es decir, los remanentes-, ya que el principio de anualidad que rige la administración del erario no contempla un régimen de excepción para esas entidades de interés público, que les permita retener aquellos recursos no ejercidos en el periodo anual para el que les fueron asignados, y mucho menos que les otorgue el derecho para erogarlos en ejercicios posteriores.

Lo anterior cobra relevancia, porque de esa forma se permite llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto realizado por los partidos respecto del financiamiento público entregado por parte del Estado, lo que se patentiza con el hecho de que la misma Constitución establece que esa prerrogativa debe fijarse anualmente *–para los partidos que mantengan su registro después de cada*



elección- con la finalidad de garantizar que dichos institutos políticos –*como organización de ciudadanos y personas ciudadanas-* cuenten de forma permanente y equitativa con elementos para llevar a cabo las actividades relacionadas con los fines que constitucionalmente le son encomendados.

En ese entendido, la obligación de emplear correctamente y con la periodicidad debida esos recursos es un elemento esencial para garantizar la eficacia y vigencia práctica del orden constitucional, pues de esa manera se vincula a esas organizaciones de la ciudadanía a que las actividades que lleven a cabo para el cumplimiento de sus fines se realicen en beneficio de aquella en general de forma permanente, y no así acotado a momentos y periodos que obedezcan al capricho o intereses políticos de quienes ostenten la dirigencia o dirección de los partidos políticos.

Así, la periodicidad en el uso de esos recursos es un tema de gran interés, porque además de vincularse con los principios que rigen la hacienda pública, también incide en el desarrollo de la vida democrática del país –*lo que atañe a la población en general-*, ya que **vincula a las fuerzas políticas a desarrollar sus actividades de manera permanente en beneficio de la sociedad, e impide que el patrimonio de origen público se emplee de manera circunstancial que atienda al beneficio e intereses de unas cuantas personas.**

En el contexto apuntado, resulta válido concluir que los partidos políticos solo pueden utilizar los recursos públicos asignados para actividades ordinarias y específicas para la consecución de esos únicos fines, **mediante su aplicación durante el ejercicio para el cual le son asignados y entregados.**

Tan están sujetos a aplicar los recursos públicos durante el ejercicio en que se les entregan que en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos se establecen normas específicas que les imponen la obligación de destinar anualmente porcentajes específicos para actividades específicas, y para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, las cuales son disposiciones que deben ser entendidas como parte integral del sistema de financiamiento público de los partidos políticos y del modelo de fiscalización atinente, de ahí que exista la obligación expresa de que los recursos de origen público se ejerzan durante el periodo correspondiente, exclusivamente para actividades tendentes a cumplir con los fines previstos en la Ley.

Así, la obligación de reintegrar los montos que no fueron devengados ni comprobados se encuentra en el deber de aplicar el financiamiento de que dispongan solo para los fines que les hayan sido entregados, con lo cual se dota de coherencia al sistema jurídico nacional, porque se permite materializar y reforzar la labor de la fiscalización de los recursos públicos, de acuerdo a los principios que consideran la racionalidad y austeridad para el mejor funcionamiento de las entidades públicas.

Finalmente, se destacó entonces que **la asignación de recursos públicos del Estado para el desarrollo de las actividades de los partidos políticos no implica una donación o transferencia de recursos incondicionada, ni tampoco una desincorporación del patrimonio estatal, ya que ese dinero de la hacienda pública se otorga como una concesión destinada a la actividad que deben desplegar**, esto es contribuir a las funciones político-electorales del Estado como intermediarios entre éste y la ciudadanía, y al desarrollo



democrático del país, **de tal manera que, cuando se incumple con la función, ya sea dentro de un periodo determinado, o cuando se deja de cumplir con los requisitos para mantener el registro, el patrimonio debe ser reintegrado a la hacienda pública.**

De lo anterior se debe apreciar que la pretensión expresada por el Partido, tal como analizó el Tribunal local, no podía ser alcanzada, puesto que de conformidad con los principios del sistema de fiscalización de los recursos públicos (financiamiento para actividades ordinarias, en el caso concreto del ejercicio dos mil diecinueve) **es ineludible** la obligación de reintegrar los montos que no fueron devengados ni comprobados, pues la misma se encuentra fincada en el deber de aplicar el financiamiento de que dispongan los partidos políticos solo para los fines que les hayan sido entregados, con lo cual se dota de coherencia al sistema jurídico nacional.

En el caso concreto esto atiende a que, por un lado, se emitió por parte del Instituto electoral **el oficio** (IECM/DEAPyF/0080/2023) que atendió a los términos de la sentencia del Juicio 349 **sin ser controvertido**, en que se expresaban los fundamentos y motivos del procedimiento de reintegro y el propio procedimiento que se seguiría.

Así, a ningún fin práctico habría llevado revocar el Oficio 29 pues se trató de un acto emitido precisamente dentro del procedimiento respectivo y con relación al cual no es posible concluir que debía imponer su reposición, ya que el mismo fue llevado a cabo por el Instituto electoral de manera apegada a la normativa que lo rige, como detectó el Tribunal local al emitir la sentencia impugnada.

La autoridad responsable apreció que de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos (artículo 5), en el caso del Informe Anual del ejercicio sujeto a fiscalización, el saldo a devolver será incluido en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y locales, correspondientes, lo que en el caso concreto sucedió el quince de diciembre de dos mil veinte, cuando el Consejo General aprobó el Dictamen consolidado relacionado con la revisión a los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos - entre ellos el Partido promovente- correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve y su correspondiente resolución (INE/CG643/2020 e INE/CG650/2020 respectivamente).

Así, se determinó en la conclusión 7-C30-CM que el Comité Estatal Ejecutivo del Partido en la Ciudad de México tenía un remanente a reintegrar por la cantidad de \$80,369,263.23 (ochenta millones trescientos sesenta y nueve mil doscientos sesenta y tres pesos con veintitrés centavos).

Ahora, siguiendo lo previsto en el artículo 7 de los Lineamientos, para los partidos políticos nacionales con acreditación local y locales, una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva hayan quedado firmes (tal y como acontece en el caso), el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados será notificado por la Unidad Técnica de Fiscalización a los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del INE.

Los Organismos Públicos Locales a su vez girarán un oficio dirigido a las o los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar lo siguiente: 1. Monto a reintegrar de financiamiento público. 2. Beneficiario, número de



cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos; en el caso el Instituto electoral lo hizo a través de la emisión y debida notificación al Partido del oficio IECM/DEAP/0683/2022 de once de julio de dos mil veintidós, pero no solo eso, sino también a través de los diversos oficios que mes con mes le fueron notificados al promovente, según se ha relatado a lo largo de la presente resolución federal.

Ahora bien, en los artículos 8, 9 y 10 de los Lineamientos, además, se prevé:

Artículo 8. Los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de los oficios señalados en los artículos precedentes. En caso de que los partidos políticos no hubiesen recibido la totalidad de las ministraciones a las que tienen derecho a la fecha en la que concluya el plazo para realizar el reintegro del financiamiento público, podrán realizar el reintegro descontando el recurso omitido, siempre y cuando informen de dicha situación a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Artículo 9. Una vez efectuado el reintegro, el sujeto obligado deberá hacer llegar a la Unidad Técnica de Fiscalización, y a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto o los Organismos Públicos Locales, según corresponda, la copia de la ficha de depósito o del recibo de transferencia bancaria que ampare el reintegro realizado.

Artículo 10. Si los remanentes no son reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos por los presentes Lineamientos, las autoridades electorales retendrán la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integraron el expediente del Juicio 349, no es posible apreciar que existiera alguna relacionada con los depósitos o transferencias que hubiera realizado el Partido en su momento, y es evidente dada la emisión de los diversos oficios, que el Instituto electoral en cada caso en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós informó de esa parte del procedimiento al Partido.

De esta manera, en atención a lo previsto en el artículo 10 de los Lineamientos, el Instituto electoral retuvo en cada oportunidad de la ministración mensual del Partido diversas cantidades encaminadas a cubrir el remanente que debía ser reintegrado.

Ahora bien, en el acuerdo **INE/CG345/2022**¹³ el Consejo General precisó la interpretación de los Lineamientos para dotar de claridad y armonía el proceso de cobro de remanentes no utilizados o no justificados en los plazos señalados y, entre otras cuestiones, estableció el alcance del artículo 10 de los Lineamientos a que se ha aludido.

Al respecto se destacó de su contenido que contemplaba que los saldos remanentes que no fueran reintegrados por los partidos obligados en los plazos establecidos se deberían retener, en su totalidad, de la ministración mensual del financiamiento público de forma inmediata siguiente y, en caso de resultar insuficiente, hasta cumplir con la totalidad del monto a reintegrar a partir de establecer directrices *“que doten de claridad y armonía al proceso de cobro de remanentes”*.

En concreto -y destacando lo que se relaciona al caso que nos ocupa-, en el acuerdo en comento se refirió:

- Para el caso de ejecución coercitiva de remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas, la autoridad electoral competente deberá ejecutar la retención asegurando el cobro preferente del remanente del financiamiento público

¹³ Que fue confirmado mediante la resolución SUP-RAP-142/2022.



- por concepto de actividades ordinarias permanentes sobre el financiamiento público de actividades específicas.
- En caso de que el monto de ministración mensual subsecuente resulte suficiente a efectos de cubrir ambos conceptos, se efectuarán retenciones simultáneas.
 - En caso de que un partido político deba reintegrar recursos correspondientes a financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, específicas y de campaña, la prelación se determinará atendiendo al primer acto que haya quedado firme.
 - En caso de que el partido político cuente con sanciones pendientes de pago con ejecución en curso, su cobro se suspenderá, otorgando preferencia a la ejecución de remanentes de financiamiento público.
 - En los casos en los que el INE o el organismo público electoral local según corresponda, deban retener recursos de los sujetos obligados por el incumplimiento de entrega de remanentes de financiamiento público de actividades ordinarias permanentes y específicas, dentro de los plazos previstos, deberán actualizar el saldo a reintegrar de forma mensual, aplicando al saldo insoluto el factor de inflación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), desde la fecha en que el remanente debió ser reintegrado y hasta el mes del cálculo, aplicando la fórmula prevista en el Acuerdo INE/CG61/2017.

De lo transcrito se puede desprender que, al contrastarse con lo acontecido durante el procedimiento relativo a la retención de remanentes por lo que hace al Comité Directivo Estatal del Partido en la Ciudad de México, **éste fue realizado de conformidad con lo previsto en la normativa atiente, así como en sus reglas de interpretación señaladas también por el INE**, lo que formó parte de la decisión del Tribunal local

cuando explicó que se había desarrollado de manera correcta el procedimiento correspondiente.

En síntesis, se aprecia que en el caso que nos ocupa han sido relevantes cuatro aspectos que justifican la decisión tomada por el Tribunal local:

a. El origen válido del adeudo, además de la justificación normativa de la devolución o reintegro, pues como se relató a partir del Dictamen consolidado INE/CG643/2020 y la correspondiente resolución INE/CG650/2020 emitida en su oportunidad por el Consejo General, se detectó que el remanente del financiamiento público correspondiente a operaciones ordinarias de dicho ejercicio a reintegrar por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido en la Ciudad de México ascendía al monto de \$80,369,263.23 (ochenta millones trescientos sesenta y nueve mil doscientos sesenta y tres pesos con veintitrés centavos), lo que en su momento adquirió firmeza mientras que se evidenció igualmente la relevancia sobre la obligación del Partido respecto a la devolución de remanentes del financiamiento público no ejercido, siguiendo no solo la normativa aplicable sino la línea jurisprudencial trazada al respecto por la Sala Superior.

b. La justificada actualización de la consecuencia jurídica de las retenciones, en tanto que como adecuadamente concluyó el Tribunal local, contrario a lo sostenido por el Partido, era procedente que durante el procedimiento de retención o reintegro de remanentes se realizara la actualización del saldo correspondiente de conformidad con lo previsto en el acuerdo INE/CG345/2022 que contempla *“...actualizar el saldo a reintegrar de forma mensual, aplicando al saldo insoluto el factor de inflación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía*



*(INEGI), desde la fecha en que el remanente debió ser reintegrado y hasta el mes del cálculo, **aplicando la fórmula prevista en el Acuerdo INE/CG61/2017**”.*

c. Los lineamientos del 2017 complementan a los de remanentes; es decir, el acuerdo INE/CG61/2017 resultaba de aplicación complementaria para la actualización del saldo pues así se previó expresamente en el diverso acuerdo INE/CG345/2022, ya que en el primero de los referidos se contemplaba la fórmula para calcular el saldo actualizado a reintegrar de forma mensual, aplicando al saldo insoluto el factor de inflación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), desde la fecha en que el remanente debió ser reintegrado y hasta el mes del cálculo.

d. La materialización en los meses de septiembre a diciembre de dos mil veintidós de la retención de remanentes. Lo anterior dado el desarrollo del procedimiento entre la interposición de la demanda primigenia que originó el Juicio 349 y la emisión del Oficio 29, tomando en cuenta que en su oportunidad y para dar cumplimiento a la sentencia del referido juicio local se emitió el oficio IECM/DEAPyF/0080/2023 en el que se informó a MORENA la cantidad que debía reintegrar así como el procedimiento de reintegro que implicaba que si no devolvía el remanente correspondiente, se retendrían las ministraciones mensuales hasta completar el monto total a reintegrar, lo que no fue controvertido por el Partido.

De ahí que son **infundados** los motivos de disenso del actor.

Finalmente, es **infundada** también la expresión de agravios ante esta instancia federal en que el Partido refiere que nunca pretendió evadir el cumplimiento de su obligación de reintegrar

los remanentes detectados por el INE, sino que ante lo “viciado” del procedimiento en su conjunto debían retrotraerse todos los actos que hubieran derivado del mismo para que fuera repuesto cumpliendo con los deberes de fundamentación y motivación, pues en la resolución controvertida no se construye la determinación del Tribunal local en una actitud evasiva que se atribuya al Partido **sino que se explica a partir del marco normativo aplicable, en específico los Lineamientos, que el procedimiento fue realizado de conformidad con éste**, lo que esta Sala Regional estima apegado a derecho, conforme a lo que se ha referido en párrafos previos.

Siendo importante resaltar que, como se ha mencionado, en su oportunidad, el promovente **tampoco combatió** el oficio IECM/DEAPyF/0080/2023 que se emitió en el desarrollo del procedimiento respectivo y como resultado de lo resuelto también en el Juicio 349 y en el que se informó a MORENA la cantidad que debía reintegrar así como el procedimiento de reintegro que implicaba que si no devolvía el remanente correspondiente, se retendrían las ministraciones mensuales hasta completar el monto total a reintegrar.

Dentro de tal desarrollo debe destacarse que obran en el expediente los oficios de clave IECM/SA/2880/2022, IECM/SA/2881/2022 y IECM/SA/2984/2022 en que de manera esencialmente idéntica el Secretario Administrativo del Instituto electoral informó a la Directora de concentración de fondos y valores de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México las fechas en que **el Instituto referido realizó los depósitos bancarios a la cuenta del Gobierno de la Ciudad de México, cantidades correspondientes al pago de la retención hecha al Partido** derivadas de la resolución INE/CG650/2022, adjuntando a cada oficio la ficha de depósito



correspondiente o su transferencia bancaria, así como los recibos de los enteros respectivos¹⁴; es decir, se presentaba la circunstancia material de que las cantidades que se le habían señalado al Partido ya habían sido depositadas a la cuenta estatal.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese; por **correo electrónico** al promovente y al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas; adicionalmente, **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁴ Constancias visibles de hojas 42 a 46 y de la hoja 152 a 159 del Cuaderno accesorio 1 del expediente.